

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3.- Los considerandos duodécimo, decimotercero, decimonoveno, vigésimo y vigesimocuarto de la Directiva 93/13 exponen:

«Considerando no obstante que en el estado actual de las legislaciones nacionales sólo se puede plantear una **armonización parcial**; que, en particular, las cláusulas de la presente Directiva se refieren únicamente a las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual; que es importante dejar a los Estados miembros la **posibilidad**, dentro del respeto del Tratado [CEE], de garantizar una **protección más elevada al consumidor mediante disposiciones más estrictas** que las de la presente Directiva;

Considerando que se supone que las **disposiciones legales** o reglamentarias de los Estados miembros por las que se fijan, directa o indirectamente, las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores **no contienen cláusulas abusivas**; [...]; que a este respecto, la expresión “disposiciones legales o reglamentarias imperativas” que aparece en el apartado 2 del artículo 1 incluye también las normas que, con arreglo a derecho, **se aplican entre las partes contratantes cuando no exista ningún otro acuerdo** [laguna];

[...]

Considerando que, a los efectos de la presente Directiva, la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a **cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio** de la mercancía o de la prestación; que en la apreciación del carácter abusivo de otras cláusulas podrán tenerse en cuenta, no obstante, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio; [...]

Considerando que los contratos deben redactarse en términos **claros y comprensibles**, que el consumidor debe contar con la **posibilidad real de tener conocimiento** de todas las cláusulas, [...]

[...]

Considerando que los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con **medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas** en los contratos celebrados con consumidores».

4.- El artículo 1 de esta Directiva establece:

«1. El propósito de la presente Directiva es **aproximar** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Las cláusulas contractuales que **reflejen disposiciones legales** o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, [en los que] los Estados miembros o la Comunidad son parte, **no estarán sometidos** a las disposiciones de la presente Directiva.»

5.- A tenor del artículo 3 de esa Directiva:

«1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán **abusivas** si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

[...]

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una **lista indicativa** y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.»

6.- El artículo 4 de la Directiva 93/13 tiene la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará **teniendo en cuenta la naturaleza** de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, **todas las circunstancias** que concurren en su celebración, así como todas **las demás cláusulas** del contrato, o de otro contrato del que dependa.

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas **no se referirá** a la **definición del objeto principal** del contrato ni a la **adecuación** entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, **siempre que** dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.»

7.- El artículo 5 de dicha Directiva dispone:

«En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar **redactadas siempre de forma clara** y comprensible. [...]»

8.- A tenor del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva:

«Los Estados miembros establecerán que **no vincularán al consumidor**, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el **contrato siga siendo obligatorio** para las partes en los mismos términos, **si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.**»

9.- El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 prevé:

«Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan **medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas** en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.»

10.- A tenor del artículo 8 de esa Directiva:

«Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, **disposiciones más estrictas que sean compatibles** con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.»

11.- El anexo de la Directiva 93/13, relativo a las cláusulas previstas en el artículo 3, apartado 3, de ésta, contiene en su punto 1 una **lista no limitativa** de cláusulas que se pueden considerar abusivas. En ese punto 1, letra j), figuran las cláusulas que tengan por objeto o como efecto «autorizar al profesional a **modificar unilateralmente** sin motivos válidos especificados en el contrato los términos del mismo». En el mismo punto 1, letra l), figuran las que tengan por objeto o como efecto «otorgar [...] al proveedor de servicios el **derecho a aumentar los precios, sin** que [...] el consumidor tenga el correspondiente **derecho a rescindir** el contrato si el precio final resultare muy superior al precio convenido al celebrar el contrato».

12.- El punto 2 de ese anexo se refiere al alcance de las letras g), j), y l). El punto 2, letra b), señala en particular que «la letra j) se entiende sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios financieros **se reserve el derecho a modificar** sin previo aviso, en caso de razón válida, el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, o el importe de cualesquiera otros gastos relacionados con servicios financieros, a condición de que el profesional esté en la **obligación de informar** de ello en el más breve plazo a las demás partes contratantes, y de que éstas tengan la **facultad de rescindir** inmediatamente el contrato». Ese punto 2, letra d), manifiesta que «la letra l) se entiende sin perjuicio de las **cláusulas de adaptación de los precios a un índice**, siempre que sean legales y que en ellas se **describa explícitamente** el modo de variación del precio».

Derecho húngaro

13.- El artículo 209 del Código civil, en su versión aplicable cuando se concluyó el contrato de préstamo controvertido en el litigio principal [29 mayo 2008] (en lo sucesivo, «Código civil»), establecía:

«1. Las condiciones generales de la contratación, **así como** las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no hayan sido negociadas individualmente, **serán abusivas** en caso de que, contraviniendo las exigencias de buena fe y lealtad, establezcan los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato de un modo unilateral e injustificado en perjuicio de la parte contratante que no haya redactado las cláusulas.

[...]

4. Las disposiciones relativas a las cláusulas contractuales abusivas **no podrán aplicarse a las estipulaciones que definan la prestación principal ni a las que determinen el equilibrio** entre prestación y contraprestación.

[...]»

14.- Con efectos a partir del 22 de mayo de 2009, los apartados 4 y 5 del referido artículo se modificaron de la siguiente manera:

«4. El hecho de que las condiciones generales de la contratación y las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no hayan sido negociadas individualmente **no estén redactadas de manera clara o comprensible fundamentará de por sí su carácter abusivo**.

5. Las disposiciones relativas a las cláusulas contractuales abusivas **no podrán aplicarse a las estipulaciones contractuales que definan la prestación principal** ni a las que determinen el **equilibrio** entre prestación y contraprestación, siempre que dichas estipulaciones estén redactadas de manera *clara* y comprensible.»

15.- El artículo 231 de ese Código dispone:

«1. Si no se ha convenido lo contrario, las deudas dinerarias habrán de pagarse en la **moneda de curso legal** en el lugar del cumplimiento de la obligación.

2. Las deudas denominadas en otra moneda o en oro **serán convertidas sobre la base del tipo de cambio** vigente en el lugar y en la fecha del pago.»

16.- A tenor del artículo 237 del mismo Código:

«1. En el caso de invalidez de un contrato, deberá **restablecerse la situación** anterior a su conclusión.

2. Si no pudiera restablecerse la situación anterior a la conclusión del contrato, el juez podrá declarar aplicable el contrato durante el período transcurrido hasta que dicte su resolución. Podrá declararse eficaz un contrato inválido **si puede eliminarse la causa de invalidez**, especialmente en los contratos usurarios, cuando exista una falta de proporción manifiesta entre las prestaciones de las partes, **eliminando la ventaja** desproporcionada. En esos supuestos, habrá de acordarse la **restitución de la prestación** por la que en su caso no se haya satisfecho la contraprestación.»

17.- El artículo 239 del Código civil dispone:

«1. En el caso de invalidez parcial del contrato, **el contrato únicamente se anulará en su totalidad si los contratantes no hubieran concluido sin la parte inválida**. Por norma legal podrán establecerse excepciones a la presente disposición.

2. En el caso de invalidez parcial de un contrato celebrado con un consumidor, el contrato únicamente se anulará en su totalidad **si no puede ejecutarse** sin la parte inválida.»

18.- A tenor del artículo 239/A, apartado 1, de dicho Código:

«Las partes podrán entablar la acción de declaración de invalidez del contrato o de alguna de las cláusulas del contrato (invalidez parcial) **sin tener que solicitar asimismo la aplicación de las consecuencias de la invalidez**.»

19.- El artículo 523 del Código civil está así redactado:

«1. Mediante el contrato de préstamo la entidad financiera u otro prestamista se obliga a poner a disposición del deudor una cantidad determinada de dinero y el deudor a **devolver la cantidad** recibida conforme a lo dispuesto en el contrato.

2. Salvo disposición legal contraria, si el prestamista es una entidad financiera, el deudor **está obligado a abonar intereses** (préstamo bancario)»